



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00260-00
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I Y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**. En calidad de propietario del apartamento 502 interior 9, ubicado en la carrera 90 BIS No. 73A-57, teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folios del 2 al 5 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA DIAMANTE DE ZARZAMORA I Y II ETAPA PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JOHN JAIRO SIERRA RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) \$3.831.900,00 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR	MES	VALOR
may-16	\$22.700,00	abr-18	\$83.200,00
jun-16	\$80.800,00	may-18	\$89.000,00
jul-16	\$80.800,00	jun-18	\$89.000,00
ago-16	\$80.800,00	jul-18	\$89.000,00
sep-16	\$80.800,00	ago-18	\$89.000,00
oct-16	\$80.800,00	sep-18	\$89.000,00
nov-16	\$80.800,00	oct-18	\$89.000,00
dic-16	\$80.800,00	nov-18	\$89.000,00
ene-17	\$80.800,00	dic-18	\$89.000,00
feb-17	\$80.800,00	ene-19	\$89.000,00
mar-17	\$80.800,00	feb-19	\$89.000,00
abr-17	\$80.800,00	mar-19	\$89.000,00
may-17	\$83.200,00	abr-19	\$94.300,00

jun-17	\$83.200,00	may-19	\$94.300,00
jul-17	\$83.200,00	jun-19	\$94.300,00
ago-17	\$83.200,00	jul-19	\$94.300,00
sep-17	\$83.200,00	ago-19	\$94.300,00
oct-17	\$83.200,00	sep-19	\$94.300,00
nov-17	\$83.200,00	oct-19	\$94.300,00
dic-17	\$83.200,00	nov-19	\$94.300,00
ene-18	\$83.200,00	dic-19	\$94.300,00
feb-18	\$83.200,00	ene-20	\$94.300,00
mar-18	\$83.200,00	TOTAL	\$3.831.900,00

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) \$1.479.000,00 por concepto de la cuota extraordinaria del 31 de diciembre de 2015.

1.4.-) \$246.500,00 por concepto de las cuotas de inasistencia a las asambleas, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR
30-nov-15	\$69.000,00
30-jun-17	\$83.200,00
31-may-19	\$94.300,00
TOTAL	\$246.500,00

1.5.-) \$48.700,00 por concepto de retroactivo, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR
30-abr-17	\$9.600,00
31-may-18	\$23.200,00
30-abr-19	\$15.900,00
TOTAL	\$48.700,00

1.6.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA EDTH BEJARANO OLAYA**, identificada con C.C. 51.872.989 y T.P. 210.603 del C.S. de la J., para

actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante,
conforme al poder otorgado,

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00261-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **LINA MARCELA ESPITIA PEDROZA**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **ELIZABETH JAHAIRA JARAMILLO LUGO, CARMEN DELIA LUGO CABUYALES Y ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LA EQUIDAD SEGUROS D VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El poder presentado a esta judicatura indica que es un proceso de Responsabilidad Civil, pero no especifica la clase a la que pertenece. En consecuencia, deberá presentarlo nuevamente indicando de forma clara a la clase que pertenece.
2. Aporte la constancia de la conciliación entre las partes, como previo requisito de procedibilidad.
3. Presente el juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8.00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00262-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **JOSE GERMAN MORENO REINA** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que en el documento base de ejecución pagaré No. 2273 320134461 obligación que fue pactada en instalamentos. En consecuencia, deberá presentar discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
2. Aporte en el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré No. 2273 320134461.
3. Allegar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante y con fecha de expedición no mayor a un mes.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las: **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00263-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que de una revisión detenida de las pretensiones invocadas con el libelo genitor, se pudo constatar por esta Judicatura, que las mismas ascienden a la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL** (\$67.250.000,00.) M/CTE., y según lo indicado por el libelista en el acápite de **"PROCESO COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, del escrito demandatorio, esto es, la suma de las pretensiones consignadas en la demanda, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., el presente asunto es evidentemente de **MENOR CUANTÍA**, escapando por ende al ámbito de competencia de este Estrado Judicial, por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, en atención a que el mismo corresponde a un asunto de **MENOR CUANTÍA**, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 90 *ibidem*.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, al tenor de lo prevenido en el artículo 17 y s.s. *idem*.

TERCERO: DÉJENSE por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E-S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00264-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 1000736535**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **JOSE FERNANDO DUQUE GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1000736535.

1.-) \$19.295.718 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 19 de febrero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00265-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **MARIA STELLA PARRDO ZAMUDIO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El otorgante de poder no está acreditando la calidad invocada.
2. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como lo observa en el título valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art: 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende el interesado debe acreditar la calidad de las personas suscriben los endosos.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00266-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **ANA LEONOR MORENO MARTINEZ**, actuando a través de apoderado judicial adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas, presenta demanda contra de **HECTOR MORENO CALDERON** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el apoderado ostenta la calidad de estudiante de derecho adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas y auscultado el libelo introductorio de la presente causa, observa esta sede judicial que la constancia que lo faculta para representar a la demandante data del 03-04-2017. En consecuencia, deberá aportar una constancia con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. El tenor de las pretensiones y los hechos formulados en el libelo genitor, se pone de presente al togado que las mismas deberán ser objeto de corrección, toda vez que en el documento base de ejecución la conciliación vista a folios del 8 al 25 fue pactada en instalamentos. En consecuencia, deberá presentar discriminadamente respecto del monto, el vencimiento de cada cuota y su fecha de exigibilidad.
3. Frente al valor por concepto de clausula aclaratoria deberá indicar desde cuando la pretende ejecutar.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

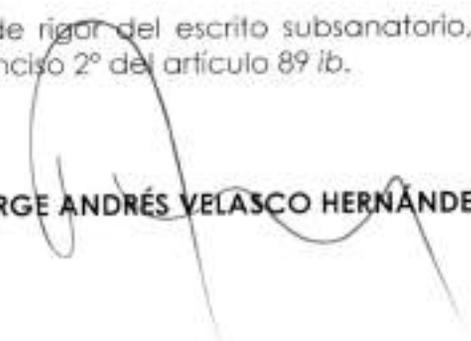
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 *ib.*

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **Nº.32** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las **8.00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00267-00
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Se rechaza de plano la anterior demanda. De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 28 del C.G.P., el competente para conocer de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos valores es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

En este caso se informa que la obligación fue pactada para su pago en Cota (Cundinamarca), siendo el Juez Civil Municipal de esa ciudad, el competente para conocer de este asunto.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

Conforme con lo anterior, se ordena remitir el expediente a la oficina de reparto Municipal de Cota (Cundinamarca). A fin de que esa autoridad judicial competente avoque conocimiento.

Así el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo con las consideraciones anteladas.

SEGUNDO: REMITIR las presentes a la Oficina de Reparto Municipal de Cota (Cundinamarca) que es la autoridad judicial competente para avocar conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Secretaría, deja las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.B.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente provido quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00271-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BIENCO S.A. INC**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra de **ANA CONSUELO RUBIO TRUJILLO, YAIR BENTHAM AREVALO Y LEONARDO RUBIO TRUJILLO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Siendo el documento base de ejecución del presente asunto, el contrato de arrendamiento; se vislumbra en la cláusula decima cuarta del mismo, lo referente para tener dicho los efectos de la cesión del contrato. En consecuencia, deberá aportar la comunicación certificada para acreditar la legitimidad del pliego visto a folio No. 5.
2. Allegar el certificado de existencia y representación de la entidad cesionaria y con fecha de expedición no mayor a un mes
3. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante y cesionario, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No.32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00272-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **BANCO COMPARTIR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **LUZ ESTELLA CARDENAS BERMUDEZ Y HECTOR MARIA MURILLO MORENO** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Deberá corregir los hechos como las pretensiones, toda vez que solicita los intereses de plazo, pero no indica con claridad desde que fecha inicia el cobro.
2. Informe al despacho la dirección de domicilio del representante legal de la entidad demandante, dando estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se dejó constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00273-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **DAVID GIOVANNI VARGAS CHINCHILLA Y VICTORIA CATALINA CARDENAS CRUZ**, con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El fogado de la presente demanda deberá acreditar la calidad que invoca.
2. Como el documento base de ejecución, es objeto de endoso como se observa en el título valor, el mismo deberá cumplir los requisitos que comprende el art. 661 y 663 del Código de Comercio. Por ende el interesado debe acreditar la calidad de las persona suscribe el endoso.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00275-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de su apoderada judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **GERMAN DARIO RIVERA VELANDIA, JUAN ANDRES RIVERA VELANDIA y ANA LUZ ESPERANZA VELANDIA MARIÑO**. En calidad de propietarios del apartamento 815 torre 4, ubicado en la calle 191A No. 11A-25, teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folios del 2 al 6 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTA LUCIA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **GERMAN DARIO RIVERA VELANDIA, JUAN ANDRES RIVERA VELANDIA y ANA LUZ ESPERANZA VELANDIA MARIÑO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) \$5.108.600,00 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR	MES	VALOR
01-dic-17	\$177.300,00	01-ene-19	\$200.300,00
01-ene-18	\$189.000,00	01-feb-19	\$200.300,00
01-feb-18	\$189.000,00	01-mar-19	\$200.300,00
01-mar-18	\$189.000,00	01-abr-19	\$203.800,00
01-abr-18	\$189.000,00	01-may-19	\$203.800,00
01-may-18	\$189.000,00	01-jun-19	\$203.800,00
01-jun-18	\$189.000,00	01-jul-19	\$203.800,00
01-jul-18	\$189.000,00	01-ago-19	\$203.800,00
01-ago-18	\$189.000,00	01-sep-19	\$203.800,00
01-sep-18	\$189.000,00	01-nov-19	\$203.800,00

01-oct-18	\$189.000,00	01-dic-19	\$203.800,00
01-nov-18	\$189.000,00	01-ene-20	\$216.000,00
01-dic-18	\$189.000,00	01-feb-20	\$216.000,00
		TOTAL	\$5.108.600,00

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) \$ 758.407,00 por concepto de cuota extraordinaria de abril del 2018.

1.4.-) \$ 203.800,00 por concepto de inasistencia de a la asamblea de 2019.

1.6.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARY LEIDY VARON GARCIA**, identificado con C.C. 51.652.987 y T.P. 42.104 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00277-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

DATATRAFFIC S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **PETROCOMBUSTIÓN S.A.S.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en las facturas No. 2661, 2729, 2789, 2792, 2824, 2858, 2948, sin embargo, de un análisis realizado a los documentos base de ejecución, se puede determinar que esta no cuenta, con los requisitos para ser considerado título ejecutivo.

Lo anterior obedece a que, las facturas base de la ejecución, no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que las facturas contienen el sello que informan "**recibido para verificación no aceptado**" en consecuencia, no contiene la aceptación del recibo de la mercancía, como lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción del art. 2º de la ley 1231 de 2008, tampoco cumple la exigencia del inciso 1º numeral 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

En consecuencia, las facturas no satisfacen las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P. y el 624 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo. Por lo anterior,

El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y el 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo

previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se dejó constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00278-00
Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTAD PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DORIS PATIÑO RAMIREZ**. En calidad de propietaria de la oficina 408, ubicado en la carrera 6 No. 11-54, teniendo en cuenta el Certificado de Deuda que obra a folios del 2 y 3 del expediente.

Como quiera que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO LA LIBERTAD PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **DORIS PATIÑO RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1-) \$3.817.218,00 por las cuotas ordinarias de administración, en la cuantía que se determina a continuación:

MES	VALOR	MES	VALOR
31-ene-16	\$29.000,00	31-dic-17	\$81.000,00
29-feb-16	\$72.000,00	31-ene-18	\$81.000,00
31-mar-16	\$72.000,00	28-feb-18	\$81.000,00
30-abr-16	\$72.000,00	31-mar-18	\$81.000,00
31-may-16	\$72.000,00	30-abr-18	\$81.000,00
30-jun-16	\$72.000,00	31-may-18	\$81.000,00
31-jul-16	\$72.000,00	30-jun-18	\$81.000,00
31-ago-16	\$72.000,00	31-jul-18	\$96.802,00
30-sep-16	\$72.000,00	31-ago-18	\$96.802,00
31-oct-16	\$72.000,00	30-sep-18	\$96.802,00
30-nov-16	\$72.000,00	31-oct-18	\$96.802,00
31-dic-16	\$72.000,00	30-nov-18	\$96.802,00
31-ene-17	\$72.000,00	31-dic-18	\$96.802,00

28-feb-17	\$72.000,00	31-ene-19	\$96.802,00
31-mar-17	\$72.000,00	28-feb-19	\$96.802,00
30-abr-17	\$72.000,00	31-mar-19	\$96.802,00
31-may-17	\$72.000,00	30-abr-19	\$103.000,00
30-jun-17	\$72.000,00	31-may-19	\$103.000,00
31-jul-17	\$81.000,00	30-jun-19	\$103.000,00
31-ago-17	\$81.000,00	31-jul-19	\$103.000,00
30-sep-17	\$81.000,00	31-ago-19	\$103.000,00
31-oct-17	\$81.000,00	30-sep-19	\$103.000,00
30-nov-17	\$81.000,00	31-oct-19	\$103.000,00
TOTAL			\$3.817.218,00

1.2.-) Los intereses de mora sobre las cuotas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3.-) \$19.000,00 por concepto de retroactivo del abril de 2019.

1.4.-) Las cuotas y sanciones (multa e intereses de mora) que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículo 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 79.287.266 y T.P. 198.344 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la copropiedad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-027900

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El (la) señor(a) **ISRAEL MORENO LOPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **HUGO DIAZ SANCHEZ** teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio sin número vista a folio 3 del presente cuaderno.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de **ISRAEL MORENO LOPEZ** y en contra de **HUGO DIAZ SANCHEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO con fecha de vencimiento 27 de diciembre de 2018.

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título base de las pretensiones.
2. Por la suma de dos MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000,00) M/cte., los intereses de plazo al 3% desde el 27 de mayo del 2018 hasta el 27 de diciembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ**, identificado con C.C. 80.071.129 y T.P. 287.240 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el presente proveído queda ejecutoriado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00280-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ YANGUMA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 1032417174**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada,

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, y en contra de **ANDRÉS MAURICIO GUTIERREZ YANGUMA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1032417174.

1.-) \$19.879.313 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 07 de febrero hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ASTRID CASTAÑEDA CORTES** identificada con C.C. 52.379.597 y T.P. 117493 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado Nº 32 de esta fecha fue notificado el aulo anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



**JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)**

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00281-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

El señor **JAIRO VALDERRAMA CASTRO**, actuando en causa propia, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **PEDRO LUIS HERRERA RODRIGUEZ** teniendo en cuenta la obligación contenida en la letra de cambio sin número vista a folio 1 del presente cuaderno.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 671 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía en favor de **JAIRO VALDERRAMA CASTRO** y en contra de **PEDRO LUIS HERRERA RODRIGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de éste auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2019

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) M/cte., por concepto de capital contenido en el título base de las pretensiones.
2. Por los intereses de plazo al 2.5% desde el 30 de junio del 2019 hasta el 23 de octubre de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso,

advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga, conforme al artículo 442 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado No. 32 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00282-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda de SUCESIÓN presentada por el demandante **OSCAR ALFONSO HERNANDEZ HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de sucesión de **PEDRO JULIO MALDONADO RIVEROS**, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. El causante era casado como se avizora en el registro de defunción visto a folio No.2. En consecuencia, deberá informa el estado de la conyugue, si existieron hijos y si la misma ya había adelantado la sucesión de Pedro Julio Maldonado Riveros.
2. Auscultando el escrito de la presente causa, observa el despacho que el causante tenía más hermanos aparte de Luis Felipe Maldonado Riveros, así que corresponderá presentar un nuevo escrito incluyéndolos junto con los posibles herederos indeterminados. Cumpliendo lo normado en el artículo 488 numeral 3 del C.G.P.
3. Anexar el avalúo de catastro del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C-515815. Como lo exige el numeral 6 del art. 489 del C.G.P.
4. Aportar certificado de tradición del inmueble con matrícula N° 50C-515815. Con fecha de expedición no mayor a un mes.
5. La presentación del nuevo escrito de la demanda deberá cumplir lo normado en el artículo 89 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior, Fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

E.S.P.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00285-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

ACPM S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **DRAGADOS DEL VALLE S.A.S.**, teniendo en cuenta la obligación contenida en las facturas Electrónicas No. ZO-5040 Y ZO-5077.

Al tratarse de facturas electrónicas, para garantizar la autenticidad e integridad desde su expedición hasta su conservación, es imperativo que cumplan los requisitos y formalidades que se establecieron para su para legitimidad. En consecuencia, El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico, deberá informar el recibo de la misma en documento por separado físico o electrónico, la aceptación del servicio.

Dicho lo anterior y después de un análisis realizado a los documentos base de ejecución, se puede determinar que estas no cuentan con los requisitos para ser considerados títulos ejecutivos, toda vez que no contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, nótese que las facturas adosadas al plenario no incluyen la aceptación del servicio por parte del adquirente. Como esta normado en el artículo 4 del Decreto 2242 De 2015.

"Artículo 4º. **Acuse de recibo de la factura electrónica.** El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto."

De igual forma se deberá tener en cuenta el Decreto 1625 del 2016 el cual indica lo pertinente para el Acuse de recibo de la factura electrónica.

En consecuencia, las facturas electrónicas no contiene la aceptación del recibo de la mercancía, como lo exige adicionalmente el artículo 773 y 774 del Código de Comercio, en la redacción con el art. 2º de la ley 1231 de

2008, el artículo 4 del Decreto 2242 De 2015 tampoco cumple la exigencia del inciso 1º numeral 3º del art. 5º del Decreto 3327 de 2007, en cuanto establece "3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

En consecuencia, las facturas no satisfacen las exigencias que sobre el particular contempla el art. 422 del C.G.P. y el 624 del Código de Comercio, para ser considerado título ejecutivo. Por lo anterior,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago como quiera que los documentos allegados no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y el 624 del Código de Comercio.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior, fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00286-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Los señores **SANDRA MILENA POVEDA CORREDOR** y **JOSE DAVID ARBOLEDA RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado para el cobro judicial, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **BERTA LILIANA MORALES CUBILLOS**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el **ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08720**.

Como quiera que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de **MÍNIMA** cuantía en favor del **SANDRA MILENA POVEDA CORREDOR** y **JOSE DAVID ARBOLEDA RODRIGUEZ** y en contra de **BERTA LILIANA MORALES CUBILLOS**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

EL ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08720

1.-) \$11.500.000,00 por capital.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ISIFREDO CHACON CHAUX** identificado con C.C. 19.440.370 y T.P. 110.154 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ



JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado No.32 de esta fecha fue notificado el
auto anterior, fijado a las 8:00 a.m.

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.

E.S.P.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00287-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la demandante **SEGUNDO RAFAEL SUAREZ RODRIGUEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda contra de **MARIA TERESA RUBIANO, TAX EXPRESS S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., MUNDIAL DE SEGUROS, JOSE ALBINO MOLINA ARCIA** con domicilio en esta municipalidad, sin embargo, el Juzgado observa lo siguiente:

1. Presente el juramento estimatorio de conformidad a lo reglado en el artículo 206 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020

Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaría

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020

En la fecha, se deja constancia que el presente proveído quedó ejecutoriado.



JUZGADO OCHENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Bogotá – Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019
del Consejo Superior de la Judicatura)

Carrera 10 # 14 – 30 Edificio Jaramillo Montoya, Piso 10

RADICACIÓN: 110014003085-2020-00288-00

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad demandante **FONBIENES COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda contra de **WILMAR FERNANDO CARDENAS MARTINEZ** y **YERMIN ARLEY GALAN RUEDA**, sin embargo, el Juzgado observa que la demanda de no posee los siguientes documentos:

1. El certificado de tradición de la motocicleta con fecha de expedición no mayor a un mes.
2. Allegue al despacho el registro de garantía mobiliaria de la motocicleta con fecha de expedición no mayor a un mes.

Por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: APORTAR copias de rigor del escrito subsanatorio, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2º del artículo 89 ib.

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2020
Por anotación en estado **No. 32** de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las **8:00 a.m.**

ERIKA MORENO IBÁÑEZ
Secretaria

E.S.P.

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de julio de 2020
En la fecha, se deja constancia que el
presente proveído quedó ejecutoriado.